

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **066**

Fecha Estado: 22/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05206408900120220001301	ACCIONES DE TUTELA	MARIA LILA DE JESUS CEBALLOS LOPEZ	ECOOPSOS EPS	Sentencia confirmada SE CONFIRMA FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO PCO MPAL DE CONCEPCION	21/04/2022		
05615318400220090017000	ACCIONES DE TUTELA	LILIANA PATRICIA LOAIZA CASTAÑO	ECOOPSOS EPS	Auto declarando desacato, sanción y ordena consulta SE SANCIONA AL DR. JESUS DAVID ESQIVEL NAVARRO	21/04/2022		
05615318400220170043400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES	Diligencia de inventarios y avaluos SE REALIZA LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS. SE DECLARA FUNDADA LA OBJECION PRESENTADA X EL HEREDERO JESUS ANTONIO CARDONA MORALES	21/04/2022		
05615318400220190053900	Verbal	EDISON ANTONIO OSPINA MARIN	JOHANNA ISABEL MEZA SANTIZ	Sentencia SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA UMH Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL	21/04/2022		
05615318400220200017200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ	CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA AL EXPEDIENTE EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL BANCO AGRARIO	21/04/2022		
05615318400220210032800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE DANIEL DENVERS NAANJO	DEMANDADO	Sentencia SE DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL. SE ORDENA PROTOCOLIZAR EL EXPEDIENTE EN LA NOTARIA QUE ELIGAN LAS PARTES	21/04/2022		
05615318400220220005700	ACCIONES DE TUTELA	LUZ ESTELA GIRALDO CANO	COLPENSIONES	Auto declarando desacato, sanción y ordena consulta SANCIONAR AL DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ X INCURRIR EN DESACATO	21/04/2022		
05615318400220220010600	Verbal	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA Y SE RECONCE PERSONERIA	21/04/2022		
05615318400220220014200	ACCIONES DE TUTELA	NOHELIA DE JESUS RAMIREZ GALLEG0	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL	21/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220015500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	BIVIANA MARIA CARDONA HENAO	HECTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZABAL	Auto que Decreta Ejecución Sentencia SE ORDENA LA HOMOLOGACION DE LA SENTENCIA ECLESIASTICA	21/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

Constancia: Se deja constancia que el 20 de abril de 2022 siendo las 10: 00 am, me comuniqué con el accionante Diana Patricia Loaiza Castaño al número 311 657 88 75 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS y me indicó que a la fecha no le han prestado el a su mamá Ana Judith, el servicio de “Consulta con cirujano vascular”; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales y prevalentes de la afectada aún persiste y es su interés continuar con el incidente de desacato. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Incidente de desacato en tutela
Incidentista	Diana Patricia Loaiza Castaño
Afectada	Ana Judith Castaño de Loaiza
Cédula de ciudadanía N°	21.959.067
Accionado	ECOOPSOS EPS
Radicado	05 615 31 84 002 - 2009-00170-00 (01/2022)
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 350
Tema y subtema	Incumplimiento de fallo de tutela- Incidente de desacato
Decisión	Impone sanción por desacato

Agotado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991 reglamentario del canon Constitucional 86 (Acción de Tutela), procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por DIANA PATRICIA LOAIZA CASTAÑO, actuando como agente oficiosa de la señora ANA JUDITH CASTAÑO DE LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 21.959.067, contra ECOOPSOS EPS, aduciendo el incumplimiento de la orden de tutela impartida por este Juzgado el 16 de abril de 2009.

1. ANTECEDENTES

En la sentencia emitida el 16 de abril de 2009, el cual en su aparte resolutivo consagró:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida digna y la igualdad, de la señora ANA JUDITH CASTAÑO VERGARA.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad promotora de salud ECOOPSOS EPS-S con sede en Rionegro, que autorice la CITA PARA MANEJO Y VALORACIÓN POR CARDIOLOGÍA, requeridos por la señora ANA JUDITH CASTAÑO VERGARA en un término máximo de cuarenta y ocho horas.

Se le ordena asimismo que le brinde todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que en razón del BY-PAS y sus afecciones cardíacas requiera la señora ANA JUDITH, sean éstos POS o NO POS y sean dichas enfermedades de alto costo o no, sin exigirle copago en ninguno de estos eventos, del cual se exonera al afiliado, en consideración a su particular situación tanto física como económica.

En el escrito de desacato menciona que ECOOPSOS EPS está incumpliendo la orden de tutela pues en la actualidad la señora Ana Judith Castaño de Loaiza, requiere que la EPS autorice y materialice la prestación del servicio médico denominado “*Consulta con cirujano vascular*”, prescrito por el médico tratante desde el 4 de marzo de 2022, según ordenes que se anexan al plenario virtual.

Mediante auto calendarado 12 de abril de 2022, se dio apertura del incidente deprecado, ordenándose en consecuencia, correr traslado de la solicitud al presunto infractor, esto es al Dr. JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, representante legal de ECOOPSOS EPS, por el término de tres (3) días, para que pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañará los documentos y pruebas que se encontrarán en su poder, notificación enviada vía correo electrónico, según constancia adjunta al expediente digital.

Dentro del término de traslado la entidad accionada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 en su artículo 86, lo establece en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. "La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. **El fallo, que será de inmediato cumplimiento**, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992. Conforme lo dispuesto en el art. 52 de dicha normatividad *"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida en base al presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."*

Por consiguiente, las decisiones que amparan derechos fundamentales, son de obligatorio cumplimiento dentro del término que el Juez constitucional lo ordene. En caso de incumplimiento, deberá justificarse las razones que dieron lugar al desacato, so pena de las sanciones establecidas en el canon enunciado. La Corte Constitucional ha

definido el desacato como *“un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*¹ Se trata entonces de un trámite sancionatorio que busca en primer término garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, esto es, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales transgredidos. Así deben respetarse dentro del mismo la garantía del debido proceso, dentro del cual, de una parte, debe acreditarse el incumplimiento y de otra la justificación del incumplimiento por parte del accionado.

Así mismo ha precisado la Honorable Corporación que la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, si bien deben tramitarse coetáneamente son dos instrumentos jurídicos con finalidad disímil, en tanto con la primera se busca hacer efectivo el derecho fundamental que le ha sido vulnerado a la accionante, al materializar la orden emitida en sede de tutela; mientras el segundo alude a la facultad sancionatoria frente al desacato de una orden impartida por el Juez.

Respecto de la naturaleza del incidente de desacato dicha Corporación ha dicho lo siguiente:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos

¹ Sentencia T 010 de 2012

fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegido”²

Acorde con la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, previo a imponer la sanción correspondiente, el juez deberá verificar:(i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma; pero además, deberá determinarse las razones por las cuales se produjo el incumplimiento con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, en tanto, en el trámite del desacato, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción; por lo que resulta menester demostrar además la responsabilidad subjetiva en dicho incumplimiento, esto es, la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.³

En ese orden, dentro del trámite incidental, la carga procesal se atribuye al incidentado, ya que es a esta parte a quien corresponde acreditar que ha cumplido la orden constitucional, o justificar su incumplimiento, para lo cual dentro del trámite incidental se le otorga el término legal para ejercer su derecho de defensa.

3. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso la orden que se impartió en el fallo de tutela fue la siguiente:

² Sentencia T 512 de 2011

³ Sentencia T 512 de 2011 citada.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad promotora de salud ECOOPSOS EPS-S con sede en Rionegro, que autorice la CITA PARA MANEJO Y VALORACIÓN POR CARDIOLOGÍA, requeridos por la señora ANA JUDITH CASTAÑO VERGARA en un término máximo de cuarenta y ocho horas.

Se le ordena asimismo que le brinde todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que en razón del BY-PAS y sus afecciones cardíacas requiera la señora ANA JUDITH, sean éstos POS o NO POS y sean dichas enfermedades de alto costo o no, sin exigirle copago en ninguno de estos eventos, del cual se exonera al afiliado, en consideración a su particular situación tanto física como económica.

Como se puede colegir del anterior párrafo el fallo incumplido contiene una orden precisa, concreta, clara, se especifica quien debe responder por su cumplimiento y finalmente fue debidamente notificada al representante legal de la entidad accionada.

Dada la solicitud de iniciación del incidente de desacato por parte del accionante, se procedió a ordenar y realizar los requerimientos previos de rigor, ordenándose en consecuencia admitir la solicitud de apertura del mismo, en providencia del 12 de abril de 2022, en la que se dispuso correrle traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La entidad accionada en el término no contestó.

Así las cosas la EPS no ha materializado la prestación del servicio “*Consulta con cirujano vascular*”, que fue ordenado por el médico tratante con ocasión al diagnóstico amparado en el fallo de tutela del 16 de abril de 2009, tal y como se desprende de la remisión médica con fecha 4 de marzo de 2022, visible en el expediente digital, sin que a la fecha, se haya recibido instrucción alguna para la materialización del mismo, inconsistencia del orden administrativo que no puede ir en mella de la salud de la señora afectada y que deberá ser solucionada por la EPS accionada en aras de lograr una atención pronta y eficaz.

Teniendo en cuenta que a la fecha ECOOPSOS EPS no ha autorizado el servicio requerido por la afectada, la demora en la prestación del mismo, la urgencia de la cita médica para evaluar su diagnóstico, controlar su enfermedad y mejorar la calidad de vida de la señora Ana Judith y que ésta fue ordenada por el médico tratante, se evidencia un

actuar doloso por la referida EPS por cuanto a sabiendas de la responsabilidad que tiene de satisfacer los requerimientos médicos de sus asociados y lo que implica sustraerse a ello, traduciéndose su conducta en negligencia y desidia en lo que respecta a la salud y la vida de del paciente pues de las autorizaciones y prestación pronta de los servicios médicos pende el tratamiento de la enfermedad que padece la paciente, los cuales deben ser regulares y constantes de cara a la patología que la aqueja.

Con base en la normatividad que trata el incidente de desacato en acción de tutela y previo a imponer la correspondiente sanción, se analizará la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada. En la responsabilidad objetiva, se tiene que la orden impartida por este Despacho en sentencia del 16 de abril de 2009, en aras de proteger los derechos fundamentales invocados en favor de la señora ANA JUDITH CASTAÑO VERGARA, no fue cumplida por la EPS, a quien se le ordenó, brindarle a la afectada sin ninguna dilación, el tratamiento integral que se genere en razón del diagnóstico de **“BY PAS y AFECCIONES CARDIACAS”**, y a la fecha no ha desplegado ninguna acción tendiente a garantizar a la paciente la autorización y prestación del servicio médico *“Consulta con cirujano vascular”*, que fue prescrito por el médico tratante según orden médica del 4 de marzo de 2022, obrante en el expediente, pese a tratarse de una persona de la tercera edad, es decir sujeto de especial protección constitucional y que requiere de manera urgente la prestación del servicio médico debido a que debe estar en control permanente de su patología para evitar mayores complicaciones en su salud

Con respecto a la responsabilidad subjetiva, está el que la persona encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela, Dr. JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, como persona natural y como representante legal de ECOOPSOS EPS, actuó de manera evasiva, con negligencia al omitir adelantar los trámites pertinentes para que se haga efectiva la prestación del servicio que requiere la señora Ana Judith Castaño Vergara, para garantizar una vida en condiciones dignas. Con su actuar la EPS representada por el Dr. JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO mantiene la vulneración de los derechos de la afectada.

Para esta Agencia Judicial, no existe justificación válida para que a la fecha, el doctor JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO representante legal de ECOOPSOS EPS no haya cumplido lo ordenado en la sentencia en cita, traducido en esta oportunidad en la

autorización y prestación del servicio denominado “*Consulta con cirujano vascular*”, indispensable para garantizar la vida digna de la paciente y que fue prescrito por el médico tratante, el cual tiene relación directa con la patología amparada a través del tratamiento integral, sin una explicación en la demora o su disposición a cumplir el fallo.

No ha considerado el funcionario accionado la trascendencia de los derechos tutelados a la señora ANA JUDITH quien tiene derecho a la prestación de la atención en salud de manera continua, oportuna e integral, es indiferente frente a las necesidades de la afectada, quien es una paciente de la tercera edad, tiene problemas cardiacos, es un sujeto de protección especial por parte del estado en razón a que es una persona de más de 81 años, y que la falta de la prestación del servicio médico, pone en riesgo su salud y vida, tornándose la conducta de aquel en dolosa.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar al Doctor JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁴ y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que es procedente, justa y equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante la imposición de la sanción legal a que se hizo acreedor el mencionado funcionario, SUBSISTE para él la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela desobedecido,

⁴ **Artículo 49.** *Cálculo de valores en UVT.* A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

4. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. **JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, representante legal de ECOOPSOS EPS , por incurrir en desacato al fallo calendarado el 16 de abril de 2009 proferido dentro de la acción de tutela incoada por DIANA PATRICIA LOAIZA CASTAÑO como agente oficiosa de la señora ANA JUDITH CASTAÑO VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.959.067 con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

SEGUNDO: Se le advierte al accionado que la sanción impuesta no lo exonera del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias y comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten y los resultados que se obtengan en procura del restablecimiento de los derechos de ANA JUDITH CASTAÑO VERGARA cuya vulneración persiste por parte de la entidad accionada.

TERCERO: Notificar esta providencia al sancionado Dr. **JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, representante legal de ECOOPSOS EPS.

CUARTO: Súrtase la respectiva consulta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faa11e6901f02693c94861b24b89f262ec65199f04a4b73062e203e65d6be27**

Documento generado en 21/04/2022 11:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 629

RADICADO: 2020-00172

Se incorpora al expediente el certificado expedido por el banco agrario con respecto al Numero de cuenta de propiedad de la causante Martha Rosa Vásquez De Barrio y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da93e933891bb363b17ad8186264bbfd14f12e4b957a69c583e5c27a96e309e3**

Documento generado en 21/04/2022 11:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 089	Tutela No. 004
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	María Lila de Jesús Ceballos López	
Accionado	EPS ECOOPSOS	
Radicado	05 206 40 89 001 2022 00013 00	
Tema	Derecho Fundamental a la Salud. Tratamiento Integral	
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada EPS ECOOPSOS, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia el 15 de marzo de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud.

HECHOS

Se dice en el escrito de tutela que la accionante se encuentra afiliada en el régimen subsidiado a EPS ECOOPSOS, que cuenta con 82 años de edad y desde hace años que le empezó la catarata, en la cual se diagnosticó H269 - CATARATA NO ESPECIFICADA se ordenó por su médico especialista los siguientes: Procedimientos:

SENTENCIA. ACCION DE TUTELA: ACCIONANTE: María Lila de Jesús Ceballos López VS EPS ECOOPSOS S.A.S RADICADO N° 05 206 40 89 001 2022 00013 00

Procedimientos Terapéuticos Quirúrgicos

890226	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA Observación: OJO DERECHO
130003	EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION SOD Observación: OJO DERECHO
902210	HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DEERITROCITOSINDICES ERITROCITARIOSLEUCOGRAMARECUENT O DE PLAQUETASINDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA]METODO AUTOMATICO (233) Observación: OJO DERECHO
137003	DE LENTE INTRAOCULAR EN POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES Observación: OJO DERECHO

Manifiesta que la EPS ECOOPSOS autorizó los procedimientos requeridos; y las autorizaciones fueron entregados en la clínica oftalmológica de laureles 23 de diciembre de 2021 y a la fecha no se ha programado cita de anestesiólogo, ni mucho menos cirugía.

Afirma que la dilación en el trámite de la autorización va en detrimento de su salud y de su calidad de vida, por lo tanto solicitó el tratamiento integral teniendo en cuenta el diagnóstico de su enfermedad, el cual es **H269 - CATARATA NO ESPECIFICADA**.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, el día 02 de marzo de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día a la entidad accionada, EPS ECOOPSOS S.A.S y se ordenó de oficio la vinculación de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA (SSSYPSA), por intermedio de su Directora, LINA MARÍA BUSTAMANTE SÀNCHEZ concediéndoles 2 días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante, accionada y vinculada a través de sus respectivos correos electrónicos.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

En respuesta allegada a través del señor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, obrando en calidad de representante legal de ECOOPCOS EPS S.A.S., indicó que la afiliación de la accionante se encontraba vigente, lo que le otorgaba derecho a solicitar y recibir todos y cada uno de los servicios del plan de beneficios de salud. Que efectivamente ECOOPSOS EPS autorizó los servicios ordenados por el galeno tratante y dichos servicios se encuentran remitidos para la CLINICA OFTALMOLOGICA LAURELES S.A., la cual nos informa que se encuentra en proceso de asignación de citas.

Razon por la cual, solicitó se declarara improcedente, la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que los servicios solicitados por la afiliada se encuentran debidamente autorizados por esa entidad, y que se estaba a la espera que la CLINICA OFTALMOLOGICA LAURELES SA garantice los servicios, por lo que solicitó

La vinculación de la “CLINICA OFTALMOLOGICA LAURELES S.A.”, a fin de que informen el estado actual de la asignación de las citas requeridas por la usuaria y autorizadas por ECOOPSOS EPS.

Finalmente, solicitó que se negara la pretensión de Tratamiento Integral, teniendo de precedente las diversas manifestaciones de la Honorable Corte Constitucional, pues no se evidencia negativas a solicitudes de los servicios ordenandos, además, porque no puede otorgarse la protección de derechos a futuro por la sola negación de un servicio, cuya obligatoriedad debe reconocerse.

Por su parte la vinculada, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, y una vez notificada, explicó que en la base de afiliados ADRES, aparece la actora como beneficiaria del régimen subsidiado en salud, en ECOOPSOS EPS SAS.

Indicó que mediante la Resolución 2292 de 2021 se definió, aclaró y actualizó integralmente el PBS, indicando que las EPS deberán garantizar los servicios, medicamentos y demás tecnologías que se encuentren allí establecidas.

Realizó una breve contextualización normativa frente a los cambios en el cobro y pago de servicios y tecnologías no POS en el régimen subsidiado en salud, para finalmente solicitar que se ordene a la EPS a garantizar las atenciones en salud de manera integral; que se vincule a la Clínica Oftalmológica de Laureles y que de no ser posible la prestación de servicios por parte de aquella, asignarle otra IPS con la que se tenga contrato vigente. Finalmente, que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza sus funciones de control, inspección y vigilancia y que se exonere a esa secretaria por no ser la entidad competente para lo que requiere la accionante.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó la accionante copia de la cédula de MARIA LILA DE JESUS CEBALLOS LOPEZ y constancia de afiliación ECOOPSOS E.S.S y Autorización de los servicios antes enunciados.

La entidad accionada y la vinculada no allegaron prueba alguna con su contestación.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 15 de marzo de 2022, el juez de primera instancia declaró que es a la EPS a la que corresponde garantizar el acceso efectivo al servicio requerido por el afiliado y representarlo ante el prestador, por lo que no puede ser de recibo el argumento de que aquella

ha venido garantizando el acceso a los servicios de salud, pero que la encargada de su prestación y materialización son las IPS, pues de acuerdo a la ley la obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador en cabeza de las EPS, siendo las mismas las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 122 de 2007, art. 14), entre las cuales se incluyen el acceso efectivo al servicio, la garantía de la calidad en la prestación de los mismos y, la representación del afiliado frente al prestador lo cual pretende desconocer la entidad accionada en este caso; demostrando la entidad accionada una omisión flagrante frente a sus obligaciones contractuales, legales y constitucionales que le incumben, pues de acuerdo a lo afirmado en los planteamientos fácticos de la solicitud de tutela, a pesar de haberse autorizado el servicio de salud que requiere, aún no lo programan.

Por lo tanto, ordenó la protección de los derechos fundamentales invocados, ordenándose a ECOOPSOS EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a programar los siguientes servicios de salud “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA Observación: OJO DERECHO, EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION SOD Observación: OJO DERECHO, HEMOGRAMAV(HEMOGLOBINA)HEMATOCRITORECUENTODEERITROCITOSINDICESERITROCITARIOSLEUCOGRA MARECUENTO DE PLAQUETASINDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA]METODO AUTOMATICO (233) Observación: OJO DERECHO 137003 DE LENTE INTRAOCULAR EN POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES Observación: OJO DERECHO”, que fuera ordenado por el médico tratante; y en cuanto al tratamiento integral deprecado, el Despacho accedió a ordenarlo, siempre que el mismo se derive de la patología padecida actualmente por la usuaria, la cual tiene un diagnóstico de cataratas.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente por haberse concedido el tratamiento integral pese a haberse demostrado que ECOOPSOS EPS ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido la accionante, improcedencia del juez de tutela para impartir órdenes a futuro e inciertas.

Ahora bien, frente a la orden de garantizar un tratamiento integral a favor del accionante, el juzgador inicial no tuvo en cuenta que en dicha ordenanza se encuentran contemplados la prestación de servicios y/o medicamentos, que no se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud, conforme a lo regulado por la Resolución 2291 de 2021, por lo que solicitó se aclarara dentro de la presente acción, que su representada se encuentra facultada de repetir contra la entidad encargada de asumir el pago de estos servicios, que para el caso en concreto es la entidad Administradora de Recursos ADRES.

Afirma que frente a la solicitud de tratamiento integral, lo que corresponde a (servicios, insumos, medicamentos, procedimientos y en general todo lo NO PBS que requiera el usuario), resulta IMPROCEDENTE dicha solicitud de tratamiento integral por parte del usuario o su agente oficioso, teniendo en cuenta que ECOOPSOS EPS S.A.S, ha tenido y tiene toda la disposición de autorizar y/o garantizar servicio de salud dentro del PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD (PBS) a la tutelante y frente a los NO PBS se ha brindado re direccionamiento alguno al Ente Territorial Competente e informado al usuario el trámite a seguir con la Secretaría Departamental de Salud del Antioquia, máxime cuando los fines que se buscan al proteger de manera integral el derecho a la salud es garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitarle a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que les sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad; solicitando REVOCAR el parágrafo 2° del numeral segundo del fallo de tutela impugnado y en su lugar proceda a declarar la improcedencia, del ordenamiento de un tratamiento integral sobre hechos futuros e inciertos; y en caso de no acceder a ello solicita se adicione o se aclare que ECOOPSOS EPS S.A.S se encuentra facultada para ejercer la acción de recobro del 100% a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y/o al Ente territorial de la Seccional de Antioquia, a quien corresponda o haga sus veces; por concepto de servicios y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios de salud.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral solicitado por la tutelante para el diagnóstico de CATARATAS y ordenándole procedimientos terapéuticos y quirúrgicos, así: *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA Observación: OJO DERECHO. EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION SOD Observación: OJO DERECHO. HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO (233) Observación: OJO DERECHO. DE LENTE INTRAOCULAR EN POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES Observación: OJO DERECHO.”* por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) y principio de integralidad en los servicios de salud

(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*³

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

² 2M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario⁴.”*

(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que, de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos⁵.”

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

“(…) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.

No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionales.

CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Respecto de la inconformidad planteada en la impugnación, la jurisprudencia, como viene de señalarse, ha estipulado que el concepto integralidad no implica *per se* atención médica absoluta e ilimitada, sino que requiere un diagnóstico médico que estipule la cantidad y periodicidad de los servicios a seguir para garantizar la salud del paciente, postura que expresó la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T 100 del 01 de marzo de 2016:

“(…) la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la

responsabilidad en la prestación de un servicio médico. No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas. (Subrayado fuera del texto).

De lo anteriormente expuesto, se colige que hay lugar a conceder el tratamiento integral solicitado, como quiera que se verificó que la ECOOPSOS EPS S.A.S ha incurrido en una demora injustificada en la prestación del servicio al usuario, máxime que la señora MARIA LILA DE JESUS CEBALLOS LOPEZ es un adulto mayor de 86 años de edad considerado sujeto de especial protección Constitucional, poniendo en riesgo su estado de salud, propiciando con su dilación injustificada el deterioro de su salud; dado su diagnóstico de CATARATAS y los servicios que requiere tales como “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA Observación: OJO DERECHO, EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION SOD Observación: OJO DERECHO, HEMOGRAMA IV(HEMOGLOBINA)HEMATOCRITORECUENTODEERITROCITOSINDICESERITROCITARIOSLEUCOGRA MARECUENTO DE PLAQUETASINDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA]METODO AUTOMATICO (233) Observación: OJO DERECHO 137003 DE LENTE INTRAOCULAR EN POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES Observación: OJO DERECHO”, que fuera ordenado por el médico tratante, para restablecer su salud y su calidad de vida lo que permite concluir que el accionante requiere de un tratamiento continuado, por motivo de su padecimiento de cataratas y por ende no es de recibo para el caso el argumento de la EPS según el cual no pueden ampararse órdenes futuras e inciertas, dado que ello demuestra lo contrario.

Por último frente al recobro o “facultad de orden de cobro” que solicita la accionada, es menester indicarle que la tesis imperante tanto en las altas cortes como de los jueces de tutela es que dicho tema escapa el radio de alcance de esta acción constitucional la cual debe estar restringida a superar situaciones de vulneración de derechos fundamentales. Así que, siendo un asunto del resorte administrativo el tema de los recobros de la eps frente al adres, en nada tiene que inmiscuirse en dichas materias el juez de tutela, siendo totalmente impertinente lo solicitado por la EPS-S ECOOPSOS.

Dado que la función que cumple la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia es de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente, esta es una entidad ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados como violados, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de ECOOPSOS EPS S.A.S, razón por la cual, habrá de desvincularse de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia el pasado 15 de marzo de 2022, dentro de la tutela interpuesta por LILA DE JESUS CEBALLOS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **21.666.544,,** en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S.

SEGUNDO: DESVINCULESE del presente fallo a la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, dado que no es la entidad llamada a reestablecer directamente los derechos vulnerados.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ccf476fed5d04b4abc81f3a67bb3ceb42511241c0db1038a571fd37e987b46**

Documento generado en 21/04/2022 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Se deja constancia que el 20 de abril de 2022 siendo las 11: 00 am, me comuniqué con el apoderado de la accionante al número 313 755 952 86 para indagar sobre el cumplimiento por parte de NUEVA EPS y me indicó que a la fecha la entidad no ha pagado las incapacidades adeudas; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales y prevalentes de la accionante aún persiste y es su interés continuar con el incidente de desacato. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Incidente de desacato en tutela
Incidentista	LUZ ESTELA GIRALDO CANO
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05 615 31 84 002 - 2022-00057-00 (01/2022)
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 352
Tema y subtema	Incumplimiento de fallo de tutela- Incidente de desacato
Decisión	Impone sanción por desacato

Agotado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991 reglamentario del canon Constitucional 86 (Acción de Tutela), procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por el abogado Sebastián Álvarez Villa , actuando en representación de la señora Luz Estela Giraldo Cano, contra la NUEVA EPS, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia emitido por el H. Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil – Familia del 23 de marzo de 2022

1. ANTECEDENTES

En la sentencia de segunda instancia emitida el 23 de marzo de 2022, el cual en su aparte resolutorio consagró:

TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo impugnado para ordenarle a la NUEVA EPS que si aún no lo ha hecho, en el término máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagarle a la señora LUZ ESTELA GIRALDO CANO, las siguientes incapacidades:

Numero de incapacidad	Fecha de inicio	Fecha final
7194136	12 de septiembre de 2021	11 de octubre de 2021
7280556	12 de octubre de 2021	10 de noviembre de 2021
7362715	11 de noviembre de 2021	12 de diciembre de 2021
7502190	11 de diciembre de 2021	09 de enero de 2022
7535984	10 de enero de 2022	08 de febrero de 2022

En el escrito de desacato menciona que NUEVA EPS está incumpliendo la orden de tutela pues en la actualidad no ha reconocido y pagado las incapacidades referenciadas

Mediante auto calendarado 12 de abril de 2022, se dio apertura del incidente deprecado, ordenándose en consecuencia, correr traslado de la solicitud al presunto infractor, esto es al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, por el término de tres (3) días, para que pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañará los documentos y pruebas que se encontrarán en su poder, notificación enviada vía correo electrónico, según constancia adjunta al expediente digital.

Dentro del término de traslado la entidad accionada informó que se encuentran realizando el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud de la accionante

2. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 en su artículo 86, lo establece en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública. "La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. **El fallo, que será de inmediato cumplimiento**, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992. Conforme lo dispuesto en el art. 52 de dicha normatividad "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida en base al presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Por consiguiente, las decisiones que amparan derechos fundamentales, son de obligatorio cumplimiento dentro del término que el Juez constitucional lo ordene. En caso de incumplimiento, deberá justificarse las razones que dieron lugar al desacato, so pena de las sanciones establecidas en el canon enunciado. La Corte Constitucional ha definido el desacato como "un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha

precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”¹ Se trata entonces de un trámite sancionatorio que busca en primer término garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, esto es, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales transgredidos. Así deben respetarse dentro del mismo la garantía del debido proceso, dentro del cual, de una parte, debe acreditarse el incumplimiento y de otra la justificación del incumplimiento por parte del accionado.

Así mismo ha precisado la Honorable Corporación que la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, si bien deben tramitarse coetáneamente son dos instrumentos jurídicos con finalidad disímil, en tanto con la primera se busca hacer efectivo el derecho fundamental que le ha sido vulnerado a la accionante, al materializar la orden emitida en sede de tutela; mientras el segundo alude a la facultad sancionatoria frente al desacato de una orden impartida por el Juez.

Respecto de la naturaleza del incidente de desacato dicha Corporación ha dicho lo siguiente:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter

¹ Sentencia T 010 de 2012

disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegido”²

Acorde con la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, previo a imponer la sanción correspondiente, el juez deberá verificar:(i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma; pero además, deberá determinarse las razones por las cuales se produjo el incumplimiento con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, en tanto, en el trámite del desacato, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción; por lo que resulta menester demostrar además la responsabilidad subjetiva en dicho incumplimiento, esto es, la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.³

En ese orden, dentro del trámite incidental, la carga procesal se atribuye al incidentado, ya que es a esta parte a quien corresponde acreditar que ha cumplido la orden constitucional, o justificar su incumplimiento, para lo cual dentro del trámite incidental se le otorga el término legal para ejercer su derecho de defensa.

3. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso la orden que se impartió en el fallo de tutela fue la siguiente:

² Sentencia T 512 de 2011

³ Sentencia T 512 de 2011 citada.

TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo impugnado para ordenarle a la NUEVA EPS que si aún no lo ha hecho, en el término máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagarle a la señora LUZ ESTELA GIRALDO CANO, las siguientes incapacidades:

Numero de incapacidad	Fecha de inicio	Fecha final
7194136	12 de septiembre de 2021	11 de octubre de 2021
7280556	12 de octubre de 2021	10 de noviembre de 2021
7362715	11 de noviembre de 2021	12 de diciembre de 2021
7502190	11 de diciembre de 2021	09 de enero de 2022
7535984	10 de enero de 2022	08 de febrero de 2022

Como se puede colegir del anterior párrafo el fallo incumplido contiene una orden precisa, concreta, clara, se especifica quien debe responder por su cumplimiento y finalmente fue debidamente notificada al representante legal de la entidad accionada.

Dada la solicitud de iniciación del incidente de desacato por parte del accionante, se procedió a ordenar y realizar los requerimientos previos de rigor, ordenándose en consecuencia admitir la solicitud de apertura del mismo, en providencia del 12 de abril de 2022, en la que se dispuso correrle traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La entidad accionada en el término del traslado no dio respuesta de fondo, se limitó a indicar que está en averiguaciones con el área encargada para el reconocimiento económico de las incapacidades.

Así las cosas y teniendo en cuenta que NUEVA EPS no emitió respuesta de fondo, la constancia secretarial adjunta al expediente y el escrito de desacato; el Despacho encuentra que a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Aunado a lo anterior, se tiene que NUEVA EPS no ha reconocido y pagado las incapacidades, y no ha remitido la constancia de pago de dichas incapacidades, ha incurrido en un actuar doloso por cuanto a sabiendas de la responsabilidad que tiene de satisfacer los requerimientos de sus afiliados y lo que implica sustraerse a ello,

traduciéndose su conducta en negligencia y desidia en lo que respecta a los trámites administrativos que deben realizar en pro de sus afiliados.

Con base en la normatividad que trata el incidente de desacato en acción de tutela y previo a imponer la correspondiente sanción, se analizará la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada. En la responsabilidad objetiva, se tiene que la orden impartida por el H. Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia del 23 de marzo de 2022, en aras de proteger los derechos fundamentales invocados en favor de la señora Luz Estela , no fue cumplida por la NUEVA EPS, a quien se le ordenó, *el pago de las incapacidades ya referidas* y a la fecha no ha desplegado ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a la orden de tutela , pese a tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad, ya que la señora Luz Estela está pasando por una etapa en la que cual no puede trabajar para buscar un sustento, situación que pone en evidencia la necesidad de la intervención del juez constitucional.

Con respecto a la responsabilidad subjetiva, está el que la persona encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, como persona natural y en calidad de Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, actuó de manera evasiva, con negligencia al omitir adelantar los trámites pertinentes para que se haga efectivo el reconocimiento y pago de las incapacidades. Con su actuar la NUEVA EPS representada por el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ mantiene la vulneración de los derechos de la accionante.

Para esta Agencia Judicial, no existe justificación válida para que, a la fecha, el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS no haya cumplido lo ordenado en la sentencia en cita, traducido en esta oportunidad hacer efectivo el pago de las incapacidades, sin una explicación en la demora o su disposición a cumplir el fallo. No ha considerado el funcionario accionado la trascendencia de los derechos tutelados a la señora LUZ ESTELA GIRALDO CANO quien tiene derecho a que se resuelva su caso, es indiferente frente a las necesidades de la accionante, quien es una persona con largos periodos de incapacidad que no le han permitido laborar y obtener ingresos para su manutención, tornándose la conducta de aquel en dolosa.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁴ y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que es procedente, justa y equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante la imposición de la sanción legal a que se hizo acreedor el mencionado funcionario, SUBSISTE para él la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela desobedecido,

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

4. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, por incurrir en desacato al fallo de tutela de segunda instancia calendado el 23 de marzo de 2022 proferido dentro de la acción de tutela incoada por Luz Estela Giraldo Cano, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro

⁴ **Artículo 49.** *Cálculo de valores en UVT.* A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

SEGUNDO: Se le advierte al accionado que la sanción impuesta no lo exonera del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias y comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten y los resultados que se obtengan en procura del restablecimiento de los derechos de Luz Estela Giraldo Cano, cuya vulneración persiste por parte de la entidad accionada.

TERCERO: Notificar esta providencia al sancionado Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ.

CUARTO: Súrtase la respectiva consulta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE.

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

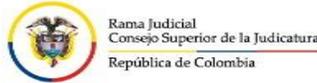
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad7e7cac11e1a49f5c53bf6cd94e1a2b2b58543f4ea2c598782bf3968115392**

Documento generado en 21/04/2022 11:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-000106
Auto Interlocutorio No. 351

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de notificación remitida a la demandada, no obstante, la misma no puede tenerse en cuenta como quiera que no se aportó la constancia de entrega de la misma, de acuerdo a lo planteado en sentencia C-420 de 2020.

Con todo, se aprecia que la señora SANDRA MILENA GÓMEZ CUARTAS allegó escrito en el cual otorgó poder a abogada para su representación en este asunto. En tal virtud, y de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., es preciso, en primer lugar, reconocer personería a la profesional del Derecho GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO, portadora de la T.P. 112.839 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido; y en segundo lugar, tener como notificada por conducta concluyente a la demandada ya referida, a partir de la notificación del presente auto.

Una vez surtido el término de traslado, se impartirá trámite a la contestación allegada.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0b627cec681ee9dda35b5d85780853db810f985e240cf19b6716466aefe858**

Documento generado en 21/04/2022 11:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	BIVIANA MARÍA CARDONA HENAO y HÉCTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZÁBAL
Radicado	05615318400220220015500
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 90 Sentencia por clase de proceso Nro. 21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 13 DE ENERO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores BIVIANA MARÍA CARDONA HENAO y HÉCTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZÁBAL, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores BIVIANA MARÍA CARDONA HENAO y

HÉCTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZÁBAL, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e07b0e52da5785d4b447d84f4b6a3d2ff82b3b8efed2049893232af71f7f496**

Documento generado en 21/04/2022 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
AUDIENCIA ART 373 CGP – AUD INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
33-22			09:00 A.M	11:37 A.M

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
19	04	2022

VERBAL	DECLARACIÓN UMH Y SP
--------	----------------------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	9	0	0	5	3	9	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año		Consecutivo		Consec		Recurs		o									

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
EDISON ANTONIO OSPINA MARÍN	C.C 70.755.248	Asiste a través de Lifesize
DEMANDADO		
JOHANNA ISABEL MEZA SANTIZ	C.C 1035910721	No asiste

APODERADA DEMANDANTE		
MARIA CECILIA CHICA CANO	C.C 50.940.119 Y TP 166.683 TP	Asiste a través de Lifesize



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/054ce2b7-bc80-4063-915c-701981891e39?vcpubtoken=7b9edf81-4bd8-4b11-951d-37c88465f271>
<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/4ad4c33e-930d-47ae-8fe0-1f30cf2cc9b2?vcpubtoken=830dc2c9-77ff-4319-bc50-0129e72e75d8>

Se instala audiencia, se practica la prueba testimonial, se escuchan los alegatos y se profiere sentencia en la cual se transcribe el aparte resolutivo:

“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR, la existencia de la unión marital de hecho que como compañeros permanentes y conforme a la Ley 54 de 1990, hubo entre: EDISON ANTONIO OSPINA MARIN con C.C 70.755.248 Y JOHANNA ISABEL MEZA SANTIZ con C.C 1.035.910.721, la que tuvo ocurrencia y vigencia entre el 30 de julio de 2007 al 20 de nov de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR, la existencia de la sociedad patrimonial que como compañeros permanentes y conforme a la Ley 54 de 1990, hubo entre: EDISON ANTONIO OSPINA MARIN con C.C 70.755.248 Y JOHANNA ISABEL MEZA SANTIZ con C.C 1.035.910.721, la que tuvo ocurrencia y vigencia entre el 30 de julio de 2007 al 20 de nov de 2018.

TERCERO:: De conformidad con el artículo 22 del Dcto. 1260 y artículo 1º del 2158 de 1970, inscribir esta sentencia en los registro civiles de nacimiento de los compañeros permanente y el libro de varios de las respectivas oficinas donde estén asentados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

CUARTO: Sin condena en costas”.

La parte demandante no interpone recurso de apelación, por lo que la decisión se entiende ejecutoriada en esta misma fecha.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6472fdb46778eca92114cbcc7261ae6a0315a6d89be7c6ec90760e004e8d3042**

Documento generado en 21/04/2022 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.501 num 3 DEL C. G DEL P.

Acta N° 35 de 2022

Fecha	20 de abril de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: LIQUIDATORIO -SUCESIÓN.

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2017	00434	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 03:06 P.M	HORA TERMINACIÓN: 03:38 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7283ea05-2050-44c9-97f7-14591111db5a?vcpubtoken=665af41d-52e5-4a16-9e0d-6725ca7eb01e>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	GLADYS SOCORRO CARDONA MORALES Y OTROS (NO ASISTEN)
Cédula de ciudadanía	No asisten
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	
Cédula de ciudadanía	
DATOS DEMANDADOS	
Nombres	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES (ASISTE) Y OTROS (NO ASISTEN)
Cédula de ciudadanía	70.287.312
APODERADO DEMANDADA	
Nombres	CRISTIAN CAMILO GARCÍA GARCÍA
Cédula de ciudadanía	C.C.: 1.036.942.894 de Rionegro (Ant.) Y T.P. 289299 del C. S. de la Judicatura

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se instala audiencia y se procede a resolver sobre la objeción, se transcribe aparte resolutivo:

“EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO , ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: SE DECLARA fundada la objeción presentada por el heredero Jesús Antonio Cardona Morales y en consecuencia no se incluirá en los activos la recompensa por valor de \$70.000.000, relacionada en la partida primera de los inventarios y avalúos de los herederos demandantes.

SEGUNDO: LOS INVENTARIOS Y AVALUOS QUEDARÁN ASÍ:

ACTIVOS:

PARTIDA ÚNICA : inmueble propio de la causante identificado con MI 020-58533 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado de la vereda chaparral de san Vicente Antioquia, adquirido mediante sentencia de adjudicación del 27 de abril de 1971 en la sucesión de Cleotilde Pulgarín Carvajal

AVALÚO: \$60.000.000

Pasivos: \$0

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: \$60.000.000

TERCERO.: no acceder a la solicitud de aplicación de la sanción del art 1824 del C.C según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a DECRETAR LA PARTICION y a designar como partidor al señor JORGE RUIZ LOPEZ CON T.P 2753523 quien se ubica en la CLL 46 48-38 de Bello, Ant., tel 2753347-4971441-4527099 3113081347, correo abogadojorgeruiz@hotmail.com a quien se le concede 20 días para presentar el trabajo de partición.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: Lo aquí decidido queda notificado por Estrados. La parte demandante interpone recurso de apelación el cual se concede en efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9e4226f541a4d7b29cc156bce1f41ecb85153a77838d3ccf6de52838abbe3b**

Documento generado en 21/04/2022 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 501 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Acta N° 36 de 2022

Fecha	21 de abril de 2022	Hora	03:06	P.M.	
-------	---------------------	------	-------	------	--

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c2ba9401-5dbf-4484-bd4e-6d6c19d462c8?vcpubtoken=d51e9ec4-a21c-4850-b842-cb07924f17df>

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00328	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 03:06 P.M	HORA TERMINACIÓN: 03:13 P.M
------------------------	-----------------------------

APODERADA SOLICITANTES	
Nombres	JOHANA CATALINA RESTREPO RAMIREZ,
Cédula de ciudadanía	C.C. N° 1.036.928.412T.P. N° 192.432 del C.S.J.
SOLICITANTE	
Nombre	JORGE DANIEL DEVERS NARANJO
Cédula de ciudadanía	C.C 15.446.913
SOLICITANTE	
Nombre	LUZ PILAR RAVE GOMEZ
Cédula	C.C 1.036.927.090

PARTE RESOLUTIVA	
<p>“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de Ley,</p> <p style="text-align: center;">FALLA:</p> <p>PRIMERO: SE DECLARA LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal conformada por</p>	

LUZ PILAR RAVE GOMEZ con C.C 1.036.927.090 Y JORGE DANIEL DEVERS NARANJO con C.C 15.446.913 .disuelta en virtud de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso decretado por este Despacho, según decisión del 03 de dic de 2020 . Cuyos activos y pasivos, se resumen así:

Activo bruto de la sociedad conyugal \$0
Pasivos de la sociedad conyugal \$0
Total activo liquido de la sociedad conyugal \$0

SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría de preferencia de los demandantes, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso y su inscripción en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 5722409 de la Notaria Primera de Rionegro, en el libro de varios, así como en el registro de nacimiento de los ex cónyuges.

Se le concede la palabra al apoderado de los solicitantes para efectos de aclaración o complementación, manifestando que sin consideraciones”.

La decisión se notifica en estrados, contra ella no se interpone recurso alguno, quedando ejecutoriada.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ GALLEGO
Accionado	COLPENSIONES, EPS SURA
Radicado	05615 31 84 002 2022 00142
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 88- 2022 Sentencia por especialidad Nro. 33-2022
Decisión	Tutela derechos

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la acción constitucional presentada por NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ, actuando a nombre propio, en contra de COLPENSIONES y EPS SURA en procura de la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, entre otros. Dentro del presente trámite, se dispuso la vinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PLANETA VERDE.

ANTECEDENTES

Señaló la accionante que se encuentra afiliada a COLPENSIONES y a EPS SURA, y expuso que se encuentra incapacitada desde el 18 de enero del año 2018, en algunos periodos de tiempo, de manera continua, y en otros, de manera interrumpida.

Refirió que ante la omisión de las accionadas a efectuar el pago de los subsidios por incapacidad, se vio obligada a presentar acción de tutela ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, despacho que tuteló sus derechos

fundamentales, disponiendo lo siguiente:

“ORDENAR A LA AFPCOLPENSIONES que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a cancelar las incapacidades médicas comprendidas desde el desde el 24 de diciembre de 2020 al 21 de febrero de 2021, a favor de la señora NOHELIA DE JESUS RAMIREZ GALLEGO.”.

Manifestó que, aunque dicha decisión fue impugnada, el H. Tribunal Superior de Antioquia la confirmó en su integridad.

Relató además que, aunque la pasiva cumplió con dicha orden judicial, desde el 21 de febrero del presente año se han mostrado renuentes para continuar pagando las incapacidades, resaltando que EPS SURA reportó a COLPENSIONES el día 7 de enero de 2021, concepto de rehabilitación desfavorable.

Explicó que se encuentra atravesando una difícil situación, no solo a nivel económico, sino también de salud, empeorando su cuadro clínico por el estrés, dado que, no se encuentra recibiendo salario, ni subsidio por incapacidad, ni mesada pensional, afectándose su mínimo vital dado que no cuenta con ninguna fuente de ingresos para proveerse su sustento.

Por último, indicó que se encuentra en trámite de recalificación de invalidez ante COLPENSIONES.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó el accionante se tutelaran sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordenara a la pasiva el reconocimiento de las incapacidades en su favor.

III. TRAMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue radicada el día 4 de abril de la presente anualidad y admitida mediante auto del día siguiente; notificando de su existencia a las entidades accionadas.

COLPENSIONES, por su parte, arrió escrito en el cual manifestó que dio respuesta a solicitud elevada por la actora, en la cual se le indicó que debía presentar incapacidad original y transcrita por la EPS, pero que hasta la fecha de dicha respuesta, no se había allegado una nueva solicitud por parte de la actora.

Indicó además que, en vista de que la EPS suministró un concepto de rehabilitación desfavorable, de acuerdo con la Ley, no era procedente el pago de incapacidades.

Por lo demás, refirió que la acción de tutela no era el mecanismo para tramitar los solicitado por la accionante, de ahí que deprecó se declarara la improcedencia de la misma.

EPS SURA, allegó informe en el cual refirió haber remitido el día 7 de enero de 2021, concepto de rehabilitación desfavorable a COLPENSIONES; y expuso que, en el caso de la actora, se constaba que la misma había sido calificada en última instancia con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 44% con fecha de estructuración del 27 de junio de 2019.

Afirmó, además, que la tutelante presenta un acumulado de 748 días de incapacidad, y que EPS SURA cumplió con realizar el pago de los 180 días cumplidos el 16 de diciembre de 2018 por intermedio del empleador de esta, esto es, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PLANETA VERDE.

De modo que, según explicó, no es procedente para EPS SURA realizar el pago de las incapacidades reclamadas, toda vez que parte de las mismas se encuentran en el periodo comprendido entre el día 180 al día 540, cuyo pago

corresponde a COLPENSIONES; y que solo a partir del día 540 EPS SURA reasume el pago de las mismas.

En todo caso, señaló que las incapacidades que se han generado a partir del día 540, no le han sido canceladas a la actora, en razón a que su empleador no ha radicado ante la EPS las incapacidades para su debida evaluación administrativa.

Posterior a la vinculación del empleador, este allegó también escrito en el cual indicó los periodos de incapacidad que ha presentado la señora Ramírez Gallego, y manifestó que desde el día 23 de febrero de 2022 hasta la fecha, esta no tiene incapacidad de su EPS pero que, por sus condiciones de salud, no puede reintegrarse a su puesto de trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

La Acción de tutela se encuentra consagrada en el art. 86 de la Carta Política y les permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El inciso tercero, establece que dicha acción es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deberá apreciar la eficacia de tal mecanismo, dependiendo de las circunstancias que rodean el hecho.

Problema Jurídico Planteado

De acuerdo con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si las accionadas están violando los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social al no pagar al tutelante las incapacidades prescritas por su médico tratante.

Por lo tanto, este Despacho analizará: (i) Marco normativo y jurisprudencial entorno a la responsabilidad en el pago de incapacidades, cuando exista concepto desfavorable., (ii) incapacidades posteriores al día 540 y (iii) la interrupción de las incapacidades y resolverá el caso en concreto.

(i) Marco normativo y jurisprudencial entorno a la responsabilidad en el pago de incapacidades, cuando exista concepto desfavorable.

Al respecto en sentencia T-401 del 2017, la Corte Constitucional manifestó:

“(...) Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición “[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”¹.

20. Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlos el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente².

21. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan

¹ En el caso de enfermedad laboral o accidentes de trabajo, será la ARL quien reconocerá las incapacidades temporales desde el día siguiente al accidente. La norma citada aplica tanto para el sector público como el privado (párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999).

² Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de estos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador³.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de

³ Decreto 2463 de 2001. Artículo 23 inciso 1°.

incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.⁴

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*, una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador⁵.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, *“el empleador debe reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”*⁶.

No obstante, lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad

⁴ Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

⁵ Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

⁶ Sentencia T-920 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Véase también: Concepto Jurídico 201511400874021 de 21 de mayo de 2015 del Ministerio de Protección Social.

laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral⁷

Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009⁸ que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha

⁷ Sentencia T-920 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Al respecto, indicó: *"No resultaría coherente con el ordenamiento constitucional, que mientras el Sistema General de Riesgos Profesionales garantiza integralmente todas las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de la incapacidad laboral por enfermedad profesional, otorgándole al trabajador un subsidio por incapacidad temporal equivalente al salario desde el inicio de la incapacidad hasta el momento de su rehabilitación, incluso aquellas que superan los 180 días, no suceda lo mismo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se trata de una incapacidad que surge por enfermedad de origen común. Ello, comporta una discriminación que no es constitucionalmente admisible, como quiera que el origen de la enfermedad no debe ser factor determinante del grado de protección que merece el trabajador incapacitado. En cualquier circunstancia, quien se encuentre imposibilitado física, psíquica o sensorialmente para desempeñar su trabajo, igualmente requiere de los ingresos necesarios que le permitan subsistir de manera digna y, en tal sentido, es titular de la protección que le otorga el ordenamiento jurídico."*

⁸ Sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones⁹.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente¹². (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS. (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable. (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

⁹ Véanse, entre otras: sentencia T-146 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-729 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada); sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

“...En relación con la existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable alegada por la AFP Protección, es indispensable señalar que este aspecto no impide de manera alguna que los fondos de pensiones paguen los subsidios de incapacidad que son de su competencia, tal y como se explicó anteriormente en esta providencia. Por tanto, el citado fondo de pensiones deberá responder por el pago de las incapacidades médicas prescritas a la tutelante a partir del día 180 de incapacidad y hasta el día 540”.

(ii) incapacidades posteriores al día 540.

Continua la Corte abordando este tema en la sentencia T- 401 de 2017: *“Las eventualidades y responsabilidades en materia de incapacidades que superan los 180 días conducen a una evaluación por parte de las autoridades calificadoras acerca de la pérdida de capacidad laboral. Una vez efectuada la calificación, los escenarios posibles son: (i) que no exista pérdida de capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social, esto es, cuando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral oscila entre 0% y 5%; (ii) que se presente una incapacidad permanente parcial, esto es cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%; y (iii) que se genere una condición de invalidez cuando el porcentaje es superior al 50%.*

Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente (es decir, inferior al 50%), se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos, como se indicó anteriormente, es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

28. Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué sucede con el empleado que, a pesar de tener una incapacidad permanente parcial, sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden médicamente ejercer su trabajo? Es decir, ¿qué pasa cuando, agotado todo el procedimiento antes relatado, el trabajador no obtiene un

porcentaje superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, pero aun así continúa recibiendo certificados médicos de incapacidad laboral, pasados los referidos 540 días? Estas preguntas se pueden aclarar desde dos puntos de vista:

El *primero*, apunta a reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado, en especial respecto del *concepto de invalidez*, pues según la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³ y de la Corte Suprema de Justicia, “*la invalidez es un estado que tiene relación directa con el individuo y con la sociedad en la cual se desenvuelve, el criterio de evaluación debe tener patrones científicos que midan hasta qué punto el trabajador queda afectado para desempeñar la labor de acuerdo con las características del mercado laboral*”.

De lo precedente se puede colegir que una persona que, pese a no considerarse técnicamente en estado de invalidez, sigue incapacitada para trabajar con posterioridad a los 540 días, por motivos atribuibles a la razón primigenia de la incapacidad, debe contar con un mecanismo para reevaluar su porcentaje de habilidad para laborar especialmente en aquellos casos en que el concepto de rehabilitación que le aplica es desfavorable, pues el porcentaje de pérdida de capacidad laboral está íntimamente relacionado con su labor u oficio. Sobre este punto se hará referencia más adelante.

El *segundo* punto de vista está relacionado con la desprotección que enfrenta una persona que recibe *incapacidades prolongadas más allá de 540 días* pues, en principio, no existía una obligación legal de pago de dichos certificados a cargo de ninguna de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, con lo cual el trabajador quedaba desprotegido”. (...)

“En consonancia con el cambio normativo que se produjo con la introducción de la Ley 1753 de 2015 en el ordenamiento jurídico, las Salas de Revisión de esta Corporación han obedecido este mandato legal y han aplicado la disposición que, con claridad, asigna a las EPS la responsabilidad en el reconocimiento y pago de las incapacidades que se prolongan más allá de los 540 días. (...)

(..) Posteriormente, mediante la sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión

se pronunció en relación con dos procesos de tutela acumulados y amparó los derechos de cada uno de los accionantes. En ambos casos, se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, pues en el primer caso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral era inferior al 50% y en el segundo el actor ni siquiera había sido calificado¹⁰.

En el citado fallo, la Corte Constitucional entendió que *“la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS”*¹⁷. De este modo, consideró que mediante la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional anterior a su vigencia¹¹

(iii) la interrupción de las incapacidades

El ejecutivo, en uso de sus facultades legislativas expidió el decreto 1333 de 2018 en el que su artículo 2.2.3.2.3. define la prórroga de la incapacidad como aquella derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.

La Corte Constitucional en Sentencia T 401 de 2017, abordó el tema de la interrupción de las incapacidades, señalando que:

“Ahora bien, contrario a lo sostenido por la EPS Sanitas, la simple interrupción de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una ausencia de continuidad en las incapacidades. En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación, como el Ministerio de

¹⁰ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís

¹¹ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís

Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”.

En razón de lo anterior, resulta necesario establecer en cuáles casos se prorrogaron las incapacidades de la accionante y en cuáles eventos existió una interrupción que implica reiniciar la contabilización de los días de incapacidades continuas. (...)”.

VI. CASO CONCRETO

Atendiendo a la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional debe decirse que el requisito de la subsidiariedad comprende tres dimensiones:

(a) la idoneidad: que exista un procedimiento previsto por el sistema jurídico, para resolver la controversia jurídica.

(b) la eficacia: es la capacidad que tiene un procedimiento de producir una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad y en un tiempo razonable.

(c) la urgencia: es la necesidad de intervención inmediata del juez constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el asunto sometido a estudio, el Despacho encuentra que a pesar de que la accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para reclamar el pago de las incapacidades causadas y aquellas que se estén generando, tales mecanismos resultan ineficaces debido al grado de afectación de su derecho fundamental al mínimo vital.

En efecto, la señora NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ GALLEGO, de acuerdo con los elementos de juicio arrojados al plenario, se encuentra diagnosticada con

“enfermedad crónica avanzada de manguito rotador hombro derecho”, que le ha aparejado en la actualidad un “dolor crónico rigidez” (cfr. fl. 50).

Por ello, aunque el medio de defensa ante la jurisdicción laboral sea idóneo, porque garantiza las herramientas procesales para responder a la pretensión, resulta ineficaz para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de la accionante que puede sufrir un perjuicio irremediable al postergar la garantía del mínimo vital hasta el momento en que se conozcan los resultados de un proceso ordinario.

Respecto a la inmediatez, se advierte que el lapso que transcurrió entre el hecho que genera la presunta vulneración y la interposición del mecanismo, es razonable.

De forma concreta la accionante hace consistir la vulneración por parte de las accionadas en el hecho de que éstas le nieguen el pago de las incapacidades que van desde el 21 de febrero de 2021, y las que se siguieran causando; y como se expuso en el acápite de antecedentes, concretamente, COLPENSIONES se niega al pago de las mismas, bajo el argumento de que EPS SURA expidió y remitió el concepto de rehabilitación desfavorable; en tanto que esta última aduce que no ha pagado las incapacidades generadas a partir del día 540, en razón a que el empleador no radicado ante la EPS las incapacidades.

Como se dijo en la demanda y se respaldó en la historia clínica y demás anexos de la tutela, la señora NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ GALLEGO, a raíz de sus diagnósticos viene siendo incapacitada, en ocasiones de forma continua, y otras en forma discontinua, desde el 23 de junio de 2018, así:

- Desde el 23 de junio de 2018, seguido hasta el 8 de abril de 2019, para un total de 290 días.
- Posteriormente, presentó incapacidades interrumpidas y aisladas entre el 15 de mayo de 2019 y el 22 de octubre de 2020 que sumaron en total 33 días.
- No se reportan incapacidades de 22 de octubre de 2020 por más de 60 días, siendo las siguientes las del 24 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual comienzan incapacidades continuas hasta el 16 de marzo de 2022 (pag 10

del escrito de tutela) que juntas suman 455 días.

Es importante indicar que la accionante manifestó que, en vista del no pago de incapacidades, se vio obligada a presentar una acción de tutela, la cual se tramitó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, culminando con fallo en el que se ordenó a la AFP COLPENSIONES el pago de incapacidades desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 21 de febrero de 2021, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia; y según se refirió en el escrito de tutela, hasta esta fecha ya se le efectuó el pago de incapacidades, mas las posteriores no se le han cancelado.

Sobre lo anterior cabe precisar que si bien dichas autoridades judiciales ordenaron el pago a Colpensiones de las incapacidades generadas entre el 24 de 12 de 2021 al 21 de febrero de 2021 por considerar en su criterio que correspondían a incapacidades posteriores al día 180, no puede pasar por alto este Despacho que revisado el certificado de incapacidades generado por SURA EPS y que obra a folio 10 del escrito de tutela, que después de haber pasado casi dos meses entre la incapacidad nro., 27876073 del 21 de octubre al 22 de octubre de 2020 y la nro., 28528674 del 24 de diciembre de 2020 al 22 de enero de 2021, debía reiniciarse el conteo de los términos de incapacidades, pues ya no se estaba hablando de una prórroga.

Debe precisarse que, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1333 de 2018 ya indicado en precedencia: *“Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.”*

Bajo ese entendido, aun cuando la señora RAMÍREZ GALLEGO presentó unas incapacidades desde el 23 de junio de 2018 hasta el 8 de abril de 2019, no puede colegirse que las que presentara a partir del 24 de diciembre de 2020 fueran una prórroga de aquella, toda vez que transcurrieron cerca de 8 meses, (contando desde

la última relación ininterrumpida de incapacidades) y si bien, se dieron algunas incapacidades durante ese lapso, las mismas se originaron de forma espaciada y superando en varias ocasiones, entre una y otra, el término de 30 días que contempla la norma traída a colación. Siendo relevante entonces que era a partir de la incapacidad 28528674 del 24 de diciembre de 2020 al 22 de enero de 2021 que se inició un nuevo ciclo a partir del cual debía estudiarse la entidad encargada de asumir el pago de las mismas.

No quiere decir con lo anterior que este Despacho esté yendo en contra de las consideraciones y órdenes dadas por el Juez Primero Penal del Circuito confirmada por el Honorable Tribunal, en tanto la situación de fondo, es decir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social de la accionante era algo incontestable y era menester ordenar la protección de estos, solo que advertido el error en las fechas y el efecto de la interrupción se harán unos ajustes en aras siempre de procurar el restablecimiento de los derechos de la accionante.

Así las cosas, si bien, EPS SURA en la contestación a esta tutela refirió que efectuó el pago de incapacidades hasta el día 180 cumpliéndose este el día 16 de diciembre de 2018, no puede perderse de vista que las incapacidades sobre las que trata la presente tutela, no son las que se originaron dentro del lapso comprendido entre el 23 de junio de 2018 y el 8 de abril de 2019; sino las que se generaron desde el 24 de diciembre de 2020, y que, de acuerdo con el reporte de incapacidades allegado por dicha accionada, se prolongaron hasta el 23 de marzo de 2022, cumpliéndose así un periodo de 455 días.

Constatándose entonces que no se ha satisfecho el pago total de dichas incapacidades, y toda vez que, de acuerdo con lo sentado en el acápite de premisas jurídicas, el pago de incapacidades médicas por enfermedad de origen común corresponde a la EPS hasta el día 180 y luego de ello a la Administradora de Fondos Pensionales hasta por 360 días adicionales, independiente de que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, debe concluirse que tanto EPS SURA como COLPENSIONES ha vulnerado el derecho a la seguridad social y al mínimo vital de la tutelante.

En este punto se le reitera a COLPENSIONES que el hecho de que la accionante no tenga concepto favorable de rehabilitación no es motivo para negarse al reconocimiento del pago de las incapacidades, pues ha sido criterio jurisprudencial de vieja data que el concepto de rehabilitación al que se refiere el art. 142 del decreto 019 de 2012 y la forma condicional en que está redactado, propende es por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, mas no puede afectarse el auxilio económico por incapacidad durante este período, disponiendo el legislador que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP. En palabras textuales de la Corte: ***“Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación”***. (negrillas originales).

Ahora, debe advertirse que EPS SURA en su respuesta, refirió que el empleador no ha cumplido con presentar las incapacidades ante dicha entidad para proceder a su reconocimiento, al tiempo que COLPENSIONES señaló que tampoco se le ha presentado una solicitud de pago debidamente soportado con los certificados de incapacidad originales.

Sobre el particular, es de anotar que el decreto 19 de 2012 en su artículo 121 impone al empleador la obligación de adelantar el trámite para el reconocimiento de las incapacidades; y en el presente trámite, aunque fue debidamente vinculado, este no acreditó haber efectuado dicha gestión.

En ese sentido, el Despacho le ordenará al empleador, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PLANETA VERDE que, si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirva adelantar el trámite pertinente para el reconocimiento de las incapacidades adeudadas a la fecha a la señora NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ GALLEGO.

Igualmente, se ordenará a EPS SURA que, una vez reciba los soportes pertinentes de parte del empleador, de manera inmediata deberá efectuar el pago de las

incapacidades generadas en favor de dicha señora hasta el día 180, esto es del día 22 de febrero de 2021 ,hasta el día 19 de junio de 2021, fecha en la que se cumple el día 180, y desde el 22 de febrero teniendo en cuenta que COLPENSIONES ya realizó el pago hasta el día 21 de febrero de 2021 tal y como ordenará el Juzgado Primero Penal del Circuito ya referido, siendo este el ajuste anunciado en párrafos anteriores que mejor se adecua a la necesidad y realidad de la accionante, en tanto se reitera, no hay discusión sobre que son la EPS y COLPENSIONES, los entes del sistema de seguridad social llamados a responder por el pago de las incapacidades médicas de los usuarios que no están en posibilidad de reintegrarse al mundo laboral y que han hecho sus aportes juiciosamente a la espera de sus contraprestaciones.

En el mismo sentido, se ordenará a COLPENSIONES que, una vez el empleador radique las incapacidades ante esta entidad, de manera inmediata deberá efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades desde el día 181, esto es, desde el 20 de junio de 2021 (día 181) y hasta el 23 de marzo de 2022 que es la última incapacidad reportada; y en caso de que las mismas se sigan prorrogando, deberá efectuar el pago hasta el día 540; momento a partir del cual, asumirá el pago nuevamente EPS SURA, de acuerdo con la jurisprudencia puesta de presente en esta providencia y en caso de que no haya nueva interrupción de la prórroga.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, y al mínimo vital de la señora NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ GALLEGO.

SEGUNDO: Se ORDENA a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PLANETA VERDE que, si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirva adelantar el trámite pertinente ante COLPENSIONES Y EPS SURA, para el reconocimiento de las incapacidades adeudadas

a la fecha a la señora NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ GALLEGO.

TERCERO: Asimismo, se ordena a EPS SURA que, una vez reciba los soportes pertinentes de parte del empleador, de manera inmediata deberá efectuar el pago de las incapacidades generadas en favor de dicha señora hasta el día 180, esto es del día 22 de febrero de 2021 ,hasta el día 20 de junio de 2021, teniendo en cuenta lo anotado en el acápite del caso concreto.

CUARTO: Igualmente se ordena a COLPENSIONES que, una vez el empleador radique las incapacidades ante esta entidad, de manera inmediata deberá efectuar el reconocimiento y pago de las mismas desde el día 181, esto es, desde el 21 de junio de 2021 y hasta el 23 de marzo de 2022, fecha de la última incapacidad reportada; y en caso de que las mismas se sigan prorrogando, deberá efectuar el pago hasta el día 540; momento a partir del cual, asumirá el pago nuevamente EPS SURA, de acuerdo con la jurisprudencia puesta de presente en esta providencia, y siempre y cuando no opere una nueva interrupción de la prórroga.

QUINTO: Notifíquese esta decisión en la forma ordenada por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra ella procede el recurso de impugnación ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eccd006ea2d1945119f8ffc1c5705ee04896e9ba7c16004ad203eeb17299715**

Documento generado en 21/04/2022 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>